

## **A LA DIRECCIÓN ECONÓMICA-GERENCIA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD LA FE DE VALÈNCIA.**

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el Servicio de técnico competente para la dirección de las obras de reforma y adecuación espacios para realojar cinco resonancias magnéticas correspondientes al Plan Inveat en el Hospital Universitari i Politècnic La Fe de València, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 16 de noviembre de 2022 (Expte. 1007/2022), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

### **FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CTAV.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: *"Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados"*.

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: "Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002,

3160J)'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados.'"

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

**SEGUNDO.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, CRITERIO ECONÓMICO 50%, CONTRARIO AL ARTÍCULO 145.3,D) DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

Nos encontramos ante un contrato del "Servicio de técnico competente para la dirección de las obras de reforma y adecuación espacios para realojar cinco resonancias magnéticas correspondientes al Plan Inveat en el Hospital Universitari i Politecnic La Fe de Valencia"

Y de ahí, que siendo un contrato de los que la LCSP define como de carácter intelectual, los criterios económicos no pueden superar el 49%.

El artículo 145 de la LCSP dice:

*3.g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*

*En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.*

*4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”

## **EL CARÁCTER INTELECTUAL DE LOS PROYECTOS Y DIRECCIONES DE ARQUITECTOS.**

Si bien la doctrina del Tribunal administrativo central ha entendido que no todos los trabajos de arquitectura relativos a proyectos y direcciones de obra eran susceptibles ser considerados dentro del artículo 145 de la Ley de Contratos del sector público, la reciente doctrina ha cambiado, entendiéndose que ya no es necesaria esa interpretación que se hacía sobre la necesidad de que fuese una obra novedosa e innovadora. Y así es porque la ley no distingue ni hace esas precisiones.

En este sentido, **el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), en fecha 29 de septiembre de 2021**, el TACRC emitió resolución en el recurso 872/2021 sobre la consideración de prestaciones intelectuales en los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra, estableciendo nueva doctrina de manera definitiva al estimar el recurso donde se solicitaba que dichas prestaciones fueran consideradas como prestaciones de carácter intelectual, tal y como se señala en la Disposición adicional 41 de la LCSP que establece que: *“Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”*.

**Recurso nº 1128/2021 C.A. de Castilla-La Mancha 125/2021 Resolución nº 1366/2021 Sección 2ª RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES En Madrid, a 14 de octubre de 2021.**

*“b) La otra corriente, se basa en una interpretación literal de los preceptos transcritos, basado en el viejo aforismo latino: “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir), para llegar a la conclusión que si la norma cita expresamente a los servicios de ingeniería y arquitectura como ejemplos de prestaciones de carácter intelectual, no cabe otra consideración añadida y menos aún restrictiva.*

*Este Tribunal se ha venido inclinando a favor de la primera línea de interpretación citada y hay numerosos ejemplos al respecto en resoluciones dictadas, como la Resolución nº 1141/2018, de 7 de diciembre, 1111/2018, de 30 de noviembre, 968/2017, de 16 de octubre, 964/2017, entre otras.*

*Ahora bien, esta postura era coherente con la redacción del Real Decreto-legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público pero la vigente LCSP ha introducido en su disposición adicional quadragésimo primera una nueva regla para este tipo de contratos que ha obligado muy recientemente a este Tribunal a un cambio de postura. En esta línea, la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, copia la redacción de la LCSP en la mencionada disposición adicional.*

*Precisamente, el cambio doctrinal de este Tribunal se ha producido en la Resolución nº 1300/2021, de 29 de septiembre de 2021, con motivo de una reclamación contra los pliegos de*

*un contrato de asistencia técnica para la redacción de un proyecto y asistencia técnica de control y vigilancia de las obras en el que se abogaba por una interpretación literal de la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 3/2020, es decir, por considerar, sin más, los servicios de ingeniería como de carácter intelectual sin otros condicionantes adicionales. Aunque era de aplicación la citada norma, es plenamente aplicable a la LCSP, puesto que las respectivas redacciones son coincidentes en esta materia. Así ha argumentado, la mencionada resolución, en lo que es de aplicación al presente recurso:*

*"A la vista del recurso y de las alegaciones del recurrente y del órgano de contratación, hay que partir en primer lugar de un elemento fundamental: los recursos previos en los que este Tribunal trató la cuestión no aplicaron la nueva ley de contratos de 2017, ni, lógicamente, el Real Decreto Ley 3/2020, que es la norma aplicable para resolver la cuestión suscitada. Por ello, resulta esencial tener en consideración las novedades legislativas que introdujo en la materia la Ley 9/2017, que también ha recogido literalmente el R.D. Ley 3/2020.*

*Comenzaremos analizando los cambios introducidos por la LCSP para, a continuación, analizar cómo han sido acogidos en el Real Decreto Ley 3/2020, al ser esta ley la aplicable a la licitación, cuyos pliegos se impugnan mediante el presente recurso.*

*Pues bien, la LCSP introdujo una nueva disposición adicional que no existía en el anterior Texto refundido de 2011 (Decreto Legislativo 3/2011). Concretamente se trata de la Disposición adicional cuadragésima primera, relativa a "Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo" que dispone: "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".*

*Por otra parte, en cuanto a los criterios de adjudicación, dispone el art. 143.2 LCSP en materia de subastas electrónicas: "La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura".*

*A la vista de tales preceptos, debe analizarse si la respuesta que debemos dar al presente recurso debe ser la misma que la que dimos en anteriores resoluciones, como en la Resolución nº 544/2018 y en la nº 964/2017.*

*Pues bien, a juicio de este Tribunal, la doctrina establecida bajo la vigencia de la normativa anterior a la actual LCSP no puede mantenerse en la actualidad.*

*En efecto, establece la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP que: "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley". Esta regla es novedosa, pues no existía en la anterior ley de contratos de 2011 (Decreto Legislativo 3/2011), vigente cuando se resolvieron los recursos anteriores aludidos.*

*La Ley 9/2017, de contratos del sector público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual, pero sí reconocen expresamente tal naturaleza a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Es más, insiste el legislador en su decisión en otros lugares del articulado, utilizando este tipo de servicios como ejemplo de prestaciones intelectuales a los*

*efectos correspondientes contemplados en diversos artículos (143, 145, 159, y 97.2 LCSP). Es decir, el legislador no solamente señala expresamente que son prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, sino que insiste en su decisión, al utilizar dichos servicios a título ejemplificativo en otros lugares del articulado. Igualmente, ya desde la exposición de motivos de la ley se señala lo mismo: "En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación, además de los procedimientos existentes hasta la actualidad, como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, que es un procedimiento, este último, especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura".*

*A la vista de lo anterior, pocas dudas pueden haber y pocos matices o interpretaciones resulta necesario hacer: son prestaciones de carácter intelectual los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Y lo son por decisión legislativa, lo son ex lege."*

Y es por ello **que la resolución del TACRC del pasado 5 de marzo de 2021, en el recurso 274/2021**, entendió considerarse que debía considerarse la dirección de obra dentro de los trabajos de carácter intelectual, por lo que no puede superar el 49% el criterio de adjudicación economía.

Citando **la reciente resolución de marzo de 2022, dónde por parte de la GENERALIDAD VALENCIANA**, Y tras el informe del servicio de promoción cultural y apoyo técnico de la Dirección General de Cultura y patrimonio, motivada por un recurso del Colegio Oficial de arquitectos de la Comunidad Valenciana, precisamente referido a que las direcciones de obra también deben de ser consideradas de carácter intelectual, a los efectos del artículo 145.3.g), de la LCSP, y precisamente valorando la resolución que citábamos en la fundamentación jurídica de nuestra demanda del Tribunal administrativo central de recursos contractuales, de la que se desprendía un cambio de criterio doctrinal, en relación a esta materia

La citada resolución que transcribimos en sus aspectos más relevantes dice lo siguiente:

***"Resolución del recurso de reposición presentado por la corporación COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los criterios de adjudicación establecidos en el expediente de contratación CMAYOR/2021/06Y03/259 "Servicios de Dirección de obra y Dirección de la ejecución de las instalaciones de las obras de adecuación de la nave industrial de Talleres Generales de Sagunto.***

*Visto el informe del Servicio de Promoción Cultural y Apoyo Técnico de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de fecha 2 de febrero de 2022 en relación al recurso de reposición presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos, se consideran los siguientes:*

...

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

...

**Cuarto.-** *Con respecto a la pretensión del recurso de eliminar como criterio único de adjudicación del contrato la oferta económica, estableciendo un máximo del 49% del total de criterios de adjudicación para aquella, se hace constar lo siguiente:*

*El artículo 145.3.g de la LCSP establece que: "... En los contratos de servicios, que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual como los servicios de ingeniería y arquitectura, (...) el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación ..."*

*Asimismo en su punto 4 establece que: "Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener, suministros y servicios de gran calidad, (...) y en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas..."*

*En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), había emitido diferentes resoluciones en las que sostenía que las prestaciones de carácter intelectual no estaban definidas legalmente, estableciendo que los servicios de arquitectura e ingeniería, deberían tener alguna nota de innovación u originalidad para poder considerarse como tales y para resultarles de aplicación lo previsto en el artículo 145.3g y 145.4 de la LCSP.*

*Sin embargo, en fecha 29 de septiembre de 2021, el TACRC emitió resolución en el recurso 872/2021 sobre la consideración de prestaciones intelectuales en los servicios de redacción de proyecto y dirección de obra, estableciendo nueva doctrina de manera definitiva al estimar el recurso donde se solicitaba que dichas prestaciones fueran consideradas como prestaciones de carácter intelectual, tal y como se señala en la Disposición adicional 41 de la LCSP que establece que: "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".*

*En base a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,*

### **RESUELVO**

*1. Estimar el presente el recurso de reposición interpuesto por la corporación de derecho público: Colegio oficial de arquitectos de la Comunidad Valenciana, contra los criterios de adjudicación establecidos en el apartado LL del Anexo I al pliego tipo de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación "Servicios de Dirección de obra y Dirección de ejecución de las instalaciones de las obras de adecuación de la Nave industrial de Talleres Generales de Sagunto"*

*2. Anular el apartado LL: Criterios de adjudicación del Anexo I del Pliego tipo de cláusulas administrativas particulares de servicios que rige el presente contrato y retrotraer el procedimiento al momento previo a la aprobación del procedimiento de adjudicación."*

**TERCERO.- EN LA SOLVENCIA TÉCNICA NO SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, INFRINGIENDO CON ELLO EL ARTÍCULO 90.4 DE LA LCSP.**

El pliego de condiciones administrativas particulares, para este contrato, solamente señala criterios de experiencia como solvencia técnica, para poder acceder a la participación en este concurso, cuando nos encontramos ante un contrato NO SARA, y de acuerdo con el artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, para las empresas de nueva creación los

criterios de admisión y participación en los contratos de servicios, serán otros que no se han incluido en las bases de éste. Con lo que se quedarían fuera sin posibilidad de participar.

**A juicio de este** Colegio, el presente concurso, **no tiene en cuenta a las empresas de nueva creación** para que puedan poder participar en el mismo, lo que supone un trato desigual del resto, que sí tienen experiencia, y en contra de lo previsto en el artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como un impedimento a la libre competencia y el principio de igualdad, al no permitir concurrir a estos profesionales y empresas de nueva creación (tratándose de un contrato no SARA).

El art. **90.4 de la LCSP dice:** *"En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios."*

No incluir esta cláusula, que por otro lado es obligatorio en este tipo de contrato, supone una vulneración del principio de concurrencia, vinculado al de igualdad y no discriminación (artículo 1º de la LCSP), puesto que a través de estos, se garantiza que participen de los procedimientos de licitación el mayor número posible de licitadores en igualdad de condiciones, y sin dejar fuera a los que no tienen aún esa experiencia.

Y el artículo 1 de la LCSP establece:

#### **"Objeto y finalidad.**

*1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y **no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores**; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa."*

#### **CUARTO.-PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

Mediante el principio de igualdad de trato y no discriminación se exige que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes. Se pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública. **Es exigible que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades** al formular los términos de sus ofertas y que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, está la igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la

contratación pública y el procedimiento de contratación que tiende a garantizar el interés público mediante la articulación de tres principios cardinales de la licitación: el principio de publicidad, el principio de libre competencia y el principio de igualdad de oportunidades. Por consiguiente, el principio de igualdad y la prohibición de toda discriminación son principios fundamentales que deben respetarse en todo caso y a lo largo de todo el proceso de contratación.

La LCSP 2017 dedica el primero de sus preceptos a los principios generales de la contratación pública y así establece en su apartado 1 que la norma tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores

El Título I de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE se intitula "Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales" y dedica su artículo 2 GIMENO FELIU, "Las nuevas Directivas –cuarta generación en materia de contratación pública. Hacia una estrategia eficiente en compra pública", REDA núm. 159 (2013), págs. 25 y ss. Gabilex Nº Extraordinario Marzo 2019 <http://gabilex.castillalamancha.es> 23 18 a los "Principios de la contratación" para establecer *que "los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada. La contratación no será concebida con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia"*.

Principios reconocidos por el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y, en particular la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios y de los principios derivados de la misma, tales como el de la igualdad de trato, no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia" y se hace alusión reiterada a los mismos a lo largo de toda la exposición de motivos de la Directiva 2014/24 (considerandos 12, 31, 40, 58, 68, 101, 114 y 136) 5. Así lo exigen distintos preceptos de los tratados de derecho originario, tal y como han sido interpretados por el propio Tribunal (STJUE de 13 de octubre de 2005, asunto C 458/03, Parking Brixen GMBH)<sup>7</sup>. El TJUE ha reiterado que el principio de igualdad de trato de los licitadores, que constituye la base de las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, y el objetivo de favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación pública, exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades en la formulación de los términos de sus ofertas e implica pues que éstas se sometan a las mismas condiciones para todos.

Y recientemente en **la resolución número 1416/2021 del Tribunal administrativo central de recursos contractuales de 22 de diciembre de 2021, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana**, en el que el fallo textualmente dice:

*"Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Luis Miguel Sendra Mengual, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (COACV), contra los pliegos de la licitación convocada por la Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para contratar los "Trabajos de consultoría y asistencia técnica consistentes en la redacción del proyecto constructivo y dirección de obra de adecuación de las*



*rejillas de ventilación en Metrovalencia para la disminución de ruido”, expediente 21/044, **que se anulan por no incorporar los criterios de solvencia alternativos exigidos por el artículo 90.4 de la LCSP, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP.**”*

O más recientemente en el **Recurso nº 299/2022 C Valenciana 83/2022 Resolución nº 415/2022 Sección 2ª RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES En Madrid a 31 de marzo de 2022**, dictado en el mismo sentido.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITAMOS** Que tenga por presentado este recurso, y acuerdo determinar el carácter intelectual de los trabajos de arquitectura de este contrato de servicios, por lo que la propuesta económica no podrá superar el 49% del valor de la puntuación, y permitir el acceso a la participación a las empresas de nueva creación.

En València, a 1 de diciembre de 2022.